



*Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)*  
**Ref: Expediente N° 50001-3153-005-2020-00195-00**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ALIX CONSUELO CASTILLO SUAREZ  
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO  
DERECHO: DEBIDO PROCESO Y OTROS

*Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda es del caso tener en cuenta los siguientes:*

### **I. ANTECEDENTES**

*La señora ALIX CONSUELO CASTILLO SUAREZ, solicitó amparar sus derechos fundamentales al debido proceso, demora judicial injustificada, igualdad, derecho de petición y acceso a la administración de justicia; como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene al Juzgado Tercero (3) Civil Municipal, que en el término máximo de (24) veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente acción, proceda a entregar los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares existentes.*

*Como fundamento de su solicitud expuso, en síntesis, que en el proceso ejecutivo No. 500014003003-2018-00689 seguido por Inmobiliaria Andapreff LTDA, en su contra y de Rovinson Uribe peralta, se dictó auto del 14 de julio del presente año, terminando el asunto por pago total de la obligación.*

*Indicó que por correo electrónico enviado el 29 de julio de 2020 a la dirección electrónica [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), solicitó cita para retirar los oficios de desembargo con ocasión a la terminación del proceso por pago, lo que reiteró el 24 de septiembre del presente año, sin que a la fecha de presentación de la tutela le respondieran.*

### **II. ACTUACION PROCESAL**

*La presente acción de tutela fue admitida por este despacho judicial, mediante auto del 28 de octubre de 2020, vinculándose a la a Inmobiliaria Andapreff Ltda, para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos aludidos en el escrito de tutela.*

*El Juzgado Tercero (3) Civil Municipal, explicó el trámite que adelantó e indicó que el oficio fue elaborado pero no fue retirado por la parte interesada; agregó, que atendiendo lo expuesto en la acción de tutela procedió a enviar el oficio al correo electrónico de la actora para que hiciera efectivo el mismo ante la secretaria de movilidad correspondiente.*

### **III. CONSIDERACIONES**

*De entrada debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017.*

#### **Problema Jurídico**

*Para el caso concreto corresponde establecer ¿Sí el Juzgado accionado vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante con la omisión de entregar el oficio que informa sobre la terminación dl proceso y levantamiento de la medida cautelar?*

*La acción de tutela, se implantó en nuestro ordenamiento jurídico, con la específica finalidad de otorgar a las personas, la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad pública y, también, por los particulares por los mismos motivos, pero en éste último evento, sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.*

*A esta acción constitucional, se le asignó un carácter residual, en virtud del cual no procede dicha acción si la persona afectada en sus derechos fundamentales, por acción u omisión, tiene a su alcance otros medios de defensa judiciales para obtener la correspondiente protección a tales derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

#### **Análisis del Caso Concreto:**

*De la revisión del presente asunto, pronto se advierte, de la respuesta y los documentos adosados por la autoridad accionada, que ya se dio respuesta a la petición presentada vía correo electrónico por la accionante, como quiera que ya le enviaron el oficio N° 1494 de fecha 20 de julio de 2020, al correo electrónico informado por la petente, aportándose la constancia respectiva, evidenciándose la ausencia de vulneración del derecho aquí reclamado, plasmándose de esta forma la figura del hecho superado, por cuanto ha cesado el motivo que originó la*

acción de tutela y al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno<sup>1</sup>.

Sobre este especial tema ha reglado la H. Corte Constitucional<sup>2</sup>:

*“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.*  
(Subraya fuera de texto).

*En consecuencia y por sustracción de materia, tenemos que no existe motivo para emitir pronunciamiento alguno, al desaparecer la causa que originaba esta actuación especial para la protección del derecho de rango constitucional de la demandante de petición, por lo tanto, se negará el amparo constitucional bajo el entendido de haberse superado el hecho que motivó la presente acción de tutela.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

## **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por ALIX CONSUELO CASTILLO SUAREZ, conforme con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

**TERCERO: REMÍTASE** el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Sobre el tema del hecho superado pueden consultarse las sentencias T-675 y T-677 de 1996, T-041 de 1997, T-085 de 1997, T-225, T-264, T-321, T-522 de 1997 y T-012, T-272, T-522 y T-795 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 MP. Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 MP. Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**62dc6e4c747c55f4c817c23f96e6cd2410d477d1ae3ebdde4192f88749647  
802**

*Documento generado en 10/11/2020 03:12:22 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***